

Popayán, 1 de diciembre de 2022.- Desde casa hago saber a la señora Juez, que se hace necesario el impulso del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1487.

Proceso: Sucesión y Liq. Soc. Conyugal  
Radicado: 2020-00196-00  
Dte: Deicy Velasco Valencia  
Cte: Cesar Arsenio López Gómez

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, es pertinente hacer, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Dentro de la actuación procedimental de los procesos liquidatorios como el que nos ocupa, este despacho llevo a cabo el pasado 11 de octubre de 2021, mediante audiencia virtual No.87, la audiencia de inventarios y avalúos en la que se aprobaron los mismos, se decretó la partición y se designó a la doctora **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL** en su calidad de auxiliar de la Justicia, como partidora a fin de que realizara la partición y adjudicación de los bienes relictos y sociales inventarios entre la cónyuge supérstite Deicy Velasco Valencia y el heredero Sebastián López Díaz.

Luego de surtir las comunicaciones respectivas, la citada auxiliar de la Justicia aceptó el nombramiento y con fecha 23 de febrero del corriente año, presentó el trabajo a ella encomendado, mismo del que se corrió traslado a los interesados mediante auto No.329 del 23 de marzo del año en curso, habiéndose objetado el mismo, por los representantes judiciales de la cónyuge supérstite y heredero reconocido, lo que dio paso a conformar incidente de objeción.

En virtud de petición que hiciera la doctora **LAURA TATIANA BERMUDEZ MURIEL** en su calidad de apoderada judicial del señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**, mediante auto No.474 del 3 de mayo del presente año, se dispuso corregir algunas falencias en que se incurrió en la diligencia de inventarios y avalúos, e igualmente, se aceptó la renuncia del poder a ella otorgado por el citado heredero, quien posteriormente concedió poder a la doctora **JURANY LADINO RAMIREZ**, admitiendo su reconocimiento en providencia del 3 de Junio de la presente anualidad.

Con fecha 1 de Julio de 2022, la citada auxiliar de la justicia, sin mediar decisión judicial alguna, presenta un nuevo trabajo corregido de partición y adjudicación de la herencia, en el que después de hacer un extenso recuento de la actuación

procesal y relación de los bienes inventariados, procede a realizar la adjudicación de los mismos entre la cónyuge supérstite y el heredero reconocido.

En escrito del 7 de Julio de esta anualidad, la cónyuge supérstite y el heredero, solicitan autorización al despacho para el pago de la obligación crediticia que se encuentra inventariada en las paridas dos y tres del acápite de pasivos de la diligencia de inventarios y avalúos, petición que fue decidida positivamente, en providencia No.865 del 25 de Julio del año que transcurre, previniéndose a los interesados para que allegaran los soportes de pago a fin de hacer conocer a la partidora la disposición de activos y pasivos, para que procediera a reelaborar el trabajo de partición y adjudicación, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, mediante auto No.1024 del 30 de agosto de 2022, este despacho se ocupó de una nueva solicitud elevada por los asignatarios reconocidos, en la que se solicita autorizar el recibo de \$14.000.323,00; de manos del señor Omar Fernando Guzmán López, quien es deudor de una obligación contenida en el pagare No.1, cuya acreencia está contenida en la parida decima quinta de la audiencia virtual No.87 y corresponde a los bienes relictos inventariados, petitum que fue denegado por las razones allí indicas.

Como quiera que, la imputación del pago autorizado afecta ostensiblemente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos inventariados, sobre lo cual, este despacho desconoce si se llevó a cabo dicho pago, por tanto, dispondrá requerir a los apoderados y asignatarios, para que alleguen prueba de ello a fin de hacerlo conocer a la auxiliar de la justicia que funge como partidora, para lo de su cargo.

Ahora bien, haciendo un control oficioso de legalidad al trabajo de partición, observa el despacho que el mismo, adolece de unos defectos técnicos que deben ser corregidas, a efectos de que el trabajo encomendado se ajuste a los preceptos legales y realidad procesal, como pasa a verse:

a).- En el acápite de Activos sociales, se hace un enlistamiento en partidas de los bienes relictos inventariados, saltando la secuencia numérica de las mismas, al no relacionar las partidas tercera, octava y novena, en su orden, lo que genera distracción en el correcto enfilamiento de cada una de las partidas que conformen los bienes relictos inventariados.

b).- En la transcripción de la actuación procesal, se observa saltos o interrupciones en las frases o palabras que componen el párrafo respectivo, como se aprecia en la descripción de la audiencia virtual No.87 del 11 de octubre de 2021.

c).- Se incurre en varias inconsistencias relacionadas con la tradición de los bienes inmuebles que se enumeran en las partidas primera, cuarta, quinta de la relación de activos, así como en la partida tercera de bienes propios del causante, toda vez que las escrituras de adquisición no corresponden al verdadero título traslativo del dominio, lo que debe atemperarse a las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, contenida en el art. 29 de la ley 1579 de 2012.

d).- En la partida décimo Novena y con relación a la cuenta de ahorros del Banco BBVA, se incluye de más el número 9, el que según los inventarios no

corresponden a los guarismos que identifican dicha cuenta y por consiguiente, estaría indebidamente individualizada y adjudicada.

e).- Se debe realizar en cada rubro, la respectiva comprobación, lo que facilita a partir de una simple operación matemática, obtener resultados iguales frente a los activos y pasivos de cada asignatario.

f).- Se totaliza en un solo rubro como activo bruto inventariado, el activo social y propio, haberes que no admite tal acumulación, por cuanto, tanto el uno como el otro conforman asignaciones diferentes para efectos de la partición y adjudicación, lo que desfasa el activo social líquido distribuible entre el heredero **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ** y la cónyuge supérstite **DEICY VELASCO VALENCIA**, toda vez que el haber social lo integran los bienes que precisa el art. 1781 y por consiguiente, no integran el activo social, los bienes que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge.

g).- Si bien en la audiencia de inventarios y avalúos, los asignatarios reconocieron al señor **LUIS MIGUEL OTERO** como acreedor, por un valor de 13.500.000, este rubro está inmerso dentro del pasivo social inventariado y por consiguiente, no puede ser dos (2) veces relacionado, en tanto que acrecienta indebidamente dicha partida. Cosa diferente es que con el activo allí relacionado (Volqueta Placa SDN-167), se pague con esa acreencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores observaciones y que los apoderados judiciales de la cónyuge supérstite y el heredero reconocido, presentaron objeciones al trabajo de partición inicialmente presentado por la señora partidora, las cuales no han sido objeto de decisión en virtud de las vicisitudes presentadas en este trámite, las cuales se subsumen en las reflexiones indicadas, sumado a la cristalización del pago autorizado, todo lo cual genera un cambio sustancial en la distribución de la herencia entre los intervinientes en esta causa liquidatoria, el juzgado se abstiene de hacer mayores precisiones respecto a la cuantificación, distribución y adjudicación tanto del activo como del pasivo, por lo ya expresado.

No obstante, el despacho demanda la colaboración de los intervinientes en este proceso liquidatorio, para que, se haga uso del art. 508 del C.G.P y 1394 del C.C., a fin de concertar la mejor distribución del acervo hereditario, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, en cuanto sea posible.

En consecuencia, se dispondrá requerir a los asignatarios reconocidos a través de sus apoderados judiciales, para que alleguen al Juzgado la prueba documental idónea sobre los pagos autorizados a fin de ordenar a la partidora rehaga la partición, con la participación y colaboración de las partes en la formación de las adjudicaciones, acatando las observaciones ya precisadas.

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN**,

**RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la señora DEICY VELASCO VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite y al señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, en su condición de heredero, para que a través de sus respectivos apoderados, en un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, alleguen al despacho la prueba idónea sobre el pago autorizado en providencia No.865 del 25 de Julio de 2022.

Segundo.- ABSTENERSE de aprobar la partición presentada por la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL en su calidad de partidora, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- NO DAR TRAMITE a las objeciones presentadas al trabajo inicial de partición y adjudicación, presentadas por los apoderados de los intervinientes en esta causa mortuoria, por las razones indicadas.

Cuarto.- CONMINAR a la cónyuge supérstite y heredero reconocidos dentro de esta causa mortuoria, para que de ser posible, concertar con la partidora la distribución y adjudicación del acervo herencial inventariado.

Quinto.- REQUERIR en su momento, a la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, para que en la reelaboración del trabajo de partición y adjudicación, se sirva acatar las observaciones realizadas por este despacho en cuando a la correcta individualización de los bienes, tradición, secuencia y distribución de los mismos, con total apego a los títulos de adquisición y la diligencia de inventario y avalúos.

Sexto- Cumplido lo anterior pásese el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

Séptimo .- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 2013 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Vzm.

Firmado Por:  
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70414e156c0ca46098e8dff090ca45a7b73ec533dcb5851cbc7ed2a0363877af

Documento generado en 07/12/2022 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>